

días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curriel.

Ml. R. Castellano.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3652.

NUMERO 159.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santa Bárbara de Samaná, que copiada a la letra dice así:

**EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SANTA BARBARA DE SAMANA**

En virtud de las facultades que le atribuye el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

CONSIDERANDO, que las rentas actuales del Municipio debido a su exiguidad no son suficientes a cubrir las necesidades a que está obligado el Ayuntamiento;

CONSIDERANDO, que la creación de arbitrios es proceden-

te a los fines ya indicados, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 14 de la Ley de Organización Comunal ya citado;

RESUELVE:

Art. 1.— A partir de la publicación de esta Ordenanza se gravan con el siguiente impuesto, los artículos mencionados a continuación:

Sobre cada litro de bebida alcohólica nacional.....\$ 0.03

Sobre cada litro de bebida alcohólica extranjera.....\$ 0.04

Art. 2.— Cualquiera Ordenanza dictada por este Ayuntamiento relativa a impuestos municipales que esté en conflicto con la presente, queda derogada.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santa Bárbara de Samaná, a los 8 días del mes de Noviembre de 1924.

(Fdo.) O. David Silberberg,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Fortunato Beretta,
Regidor.

(Fdo.) John H. Adams,
Regidor.

(Fdo.) Pedro D. Ray,
Síndico.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo

Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3652.

NUMERO 160.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 44 inciso 13 de la Ley de Organización Comunal;

CONSIDERANDO: que los arbitrios con que actualmente cuenta el Ayuntamiento no producen lo suficiente para atender a las necesidades de la Común;

CONSIDERANDO: que el artículo 44, párrafo 13 de la Ley de Organización Comunal vigente faculta a los Ayuntamientos a crear impuestos sobre consumo de alcohol;

CONSIDERANDO: que la creación de este impuesto no perjudica en nada al comercio; y sí que más bien contribuye a la moralización,

RESUELVE:

Art. 1o.— La creación de un impuesto de CUATRO CENTAVOS por cada litro o fracción de bebida alcohólica o alcohol que se expendia, y de DOS CENTAVOS por cada medio litro o fracción.

Art. 2o.— Para los fines de esta Ordenanza se consideran bebidas alcohólicas todas aquellas que tengan alcohol.

PARRAFO.— Se exceptúan los vinos medicinales.